

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110014003029**202300528** 00
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante JIM FADI HAIKAL VÉLEZ
Accionado SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Jim Fadi Haikal Vélez identificado con la C.C. No. 1.026.274.038 contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Haikal Vélez, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en razón a los hechos que se sintetizan como sigue:

1. Hechos que motivan la acción.

Sostuvo que, el 21 de mayo del año que avanza presentó escrito al ente accionado, en el que requirió información relacionada con la imposición del comparendo No. 11001000000037542084; agregó, que ha transcurrido más del término legal, sin que el encartado haya dado respuesta de fondo.

2. Derechos Fundamentales invocados

Requirió el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al no dar contestación oportuna y de fondo a su petición presentada el pasado 21 de mayo, a través de vía electrónica.

3. Pretensiones

En protección del derecho fundamental deprecado, solicitó el demandante se ordene al accionado, resolver de fondo el requerimiento aludido.

4. Trámite Procesal

Por auto calendado 30 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción; en la que se ordenó notificar al organismo demandado a fin de que se pronunciara sobre los hechos y solicitudes de la queja constitucional, quien fue enterado mediante oficio No. 1097, remitido ese mismo día (fls. 3-5, doc. 03 Exp. Digital)

5. Respuesta de los accionados.

Dentro del término concedido a la entidad accionada para rendir informe, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

-De la competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

-Del caso concreto.

La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con

independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado “*la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular.*”¹

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal²:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”.

Examinado el expediente se advierte que la petición fue presentada por el accionante ante Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 21 de mayo de 2023, en la que requirió 1). informe sobre la fecha y hora en la que se adelantará la audiencia del artículo 136 del CNTT, en caso de no haberse agendado, se 2). indique el medio a través del que se publicará el acto administrativo que convoca a la audiencia de fallo; en subsidio deprecó, se 1). aduzca el fundamento normativo para no vincularlo a la actuación y en el evento de haberse realizado la audiencia se le 2). indique lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

Solicitud que para la fecha de proferir el presente fallo no ha sido satisfecha, pues ni siquiera hubo manifestación por parte del organismo demandado, como tampoco se desprende de la documental aportada al expediente, hecho suficiente para tener por ciertas las acusaciones endilgadas, de conformidad con la presunción de veracidad (art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, habida cuenta que están debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el accionante por medio de un escrito –derecho de petición- puso en funcionamiento la actuación que hoy le extraña.

Es de sentar que la contestación que deba dar Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá debe ser *“plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.³

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: Conceder la tutela del derecho fundamental de petición solicitado por Jim Fadi Haikal Vélez, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia,

Segundo: Ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por el accionante el 21 de mayo de 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

TERCERO: Comunicar oportunamente esta determinación al accionante, a la accionada y demás interesados, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

³Sentencia T-161/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CUARTO: Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el evento de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble that also forms a partial frame around the text below.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ